



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2349/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2349/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la requisición relativa a la licitación de adquisición de cajas de polipropileno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la negativa de entrega de la información pedida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, de la cual se había agraviado la parte recurrente en su medio de impugnación al no haberse remitido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, requisición, licitación, cajas, propileno y contratación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Congreso de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2349/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Congreso de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2349/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075424000542**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito copia de la requisición en versión pública relativa a la licitación de Adquisición de cajas de polipropileno con número CCM/IIL/LPN/009/2024" [Sic.]

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El tres de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El trece de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0854/2024, de misma fecha de su notificación, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado y notificado a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con lo informado con el oficio OM/DGA/DA/IIL/055/2024 suscrito por el Director de Adquisiciones de la Oficialía Mayor.

[...]. [Sic]

B) Oficio OM/DGA/DA/IIL/055/2024, de fecha tres de mayo, suscrito por el Director de Adquisiciones y dirigido al Oficial Mayor, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las funciones conferidas al cargo de la Dirección de Adquisiciones contenidas en el Manual de Organización de la Oficialía Mayor.

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que esta información no se le puede entregar, debido a que nos encontramos en un proceso de contratación.
[...]” [Sic]

4. Recurso. El veinte de mayo, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Solicite copia de la requisición, no me la proporcionaron, considerando el tiempo que se emitió la respuesta el procedimiento debió terminado, por lo que requiero el documento, y en su caso, solicito el acta del comité de transparencia determinando esta causa.” [Sic]

5. Turno. El veinte de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2349/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veintitrés de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alcance de respuesta. El tres de junio, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

- A)** Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0940/2024, de fecha tres de junio, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Ante la interposición del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2349/2024**, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente **respuesta complementaria** de conformidad con la información proporcionada, el 30 de mayo de 2024 suscrita por la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México.

Me permito anexar el oficio **OM/DGA/DA/IIL/073/2024** y su anexo, emitido por la Dirección de Adquisiciones.

De lo anterior se hace evidente que con esta respuesta complementaria se atiende su requerimiento a la literalidad del mismo [...]”. [sic]

- B)** Oficio OM/DGA/DA/IIL/073/2024, de fecha treinta de mayo, suscrito por el Director de Adquisiciones y dirigido al Titular de la Unidad de

Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por este medio y en atención a los oficios OM/CT/IIL/296/24, CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0917/2024 así como al recurso de revisión INFOCDDMX/RR.IP.2349/2024, se remite copia simple de la requisición identificada con numero consecutivo 0140 "CAJA PARA ARCHIVO TAMAÑO OFICIO DE PLASTICO, MEDDAS: 38 X 50 X 26 CM, CALIBRE 4, la cual tiene como justificación "insumos necesario para el área de archivo central, con el fin de llevar a cabo la transferencia del archivo histórico de este H. Congreso de la Ciudad de México" solicitada por la Dirección General de Servicios, en virtud de haber concluido el procedimiento de Adjudicación Correspondiente.

[...]”. [Sic]

- C)** Requisición identificada con numero consecutivo 0140 "CAJA PARA ARCHIVO TAMAÑO OFICIO DE PLASTICO, MEDDAS: 38 X 50 X 26 CM, CALIBRE 4, la cual tiene como justificación "insumos necesario para el área de archivo central, con el fin de llevar a cabo la transferencia del archivo histórico de este H. Congreso de la Ciudad de México”.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El tres de junio, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CCDMX/IIUUT/SAIDP/0941/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y protección de Datos Personales, la cual señala lo siguiente:

“[...]

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- Visto el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, este Sujeto Obligado distingue el siguiente agravio:

Único:

"Solicite copia de la requisición, no me la proporcionaron, considerando el tiempo que se emitió la respuesta el procedimiento debió terminado, por lo que requiero el documento, y en su caso, solicito el acta del comité de transparencia determinando esta causa" (Sic)

2.- Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que es infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, con la información enviada en la respuesta complementaria como puede observarse en el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0940/2024**, y fue enviada a través del Medio y Formato elegido por la persona solicitante.

3.- Lo anterior se advierte de las constancias documentales envidas por la Unidad de Transparencia, asimismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud enviando una respuesta complementaria al ahora recurrente.

4.- Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada al ahora recurrente; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien confirmar la respuesta impugnada.

5.- En este orden de ideas, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma, los alegatos y pruebas, y se resuelva la improcedencia del presente recurso de revisión, por ser lo procedente en derecho, toda vez que su interposición no encuadra en algún supuesto previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y considerando todo lo expuesto con antelación, se solicita atentamente a ese Órgano Garante, SOBRESER el recurso y CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

D. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Solicito se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el presente instrumento, mediante los cuales se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y SOBRESER el recurso de revisión tal y como se precisó en el cuerpo de este escrito, con apego a la Ley de la Materia.
[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficios **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0940/2024** y **OM/DGA/DA/IIL/073/2024** y anexo, los cuales se encuentran reproducidos en el **numeral 7** de los antecedentes de la presente resolución.

B) Impresión de correo de fecha tres de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su medio de

impugnación, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

- C)** Oficios CCDMX/IIUUT/SAIDP/0854/2024 OM/DGA/DA/IIL/055/2024, que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta primigenia, los cuales se encuentran reproducidos en el **numeral 3** de los antecedentes de la presente resolución.

9. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el trece de mayo y, el recurso fue interpuesto el veinte de mayo**, esto es, el quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]" [Sic]

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular:

Una persona solicitante requirió al Congreso de la Ciudad de México, en medio electrónico, copia de la requisición relativa a la licitación de adquisición de cajas de polipropileno con número CCM/IIL/LPN/009/2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Adquisiciones, informó que la información no se podía entregar debido a que se encontraba en proceso de contratación.

La parte recurrente se inconformó porque no se le había proporcionado la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual remitió la información solicitada, consistente en la requisición identificada con número consecutivo 0140 "CAJA PARA ARCHIVO TAMAÑO OFICIO DE PLASTICO, MEDIDAS: 38 X 50 X 26 CM, CALIBRE 4, la cual tiene como justificación "insumos necesario para el área de archivo central, con el fin de llevar a cabo la transferencia del archivo histórico de este H. Congreso de la Ciudad de México".

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión**, esto al proporcionar la información solicitada, tal y como se muestra a continuación:

| Solicitud | Alcance de respuesta |
|---|---|
| Copia de la requisición en versión pública relativa a la licitación de adquisición de cajas de polipropileno con número CCM/IIL/LPN/009/2024. | Requisición identificada con numero consecutivo 0140 "CAJA PARA ARCHIVO TAMAÑO OFICIO DE PLASTICO, MEDDAS: 38 X 50 X 26 CM, CALIBRE 4, la cual tiene como justificación "insumos necesario para el área de archivo central, con el fin de llevar a cabo la transferencia del archivo histórico de este H. Congreso de la Ciudad de México". |

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al proporcionar la documental requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la requisición relativa a la licitación de adquisición de cajas de polipropileno por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.